DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja, Número suelto, 0,50.

# GAGETA DE MADRID

## -SUMARIO -

#### Parte effeial.

## Ministerie de la Suerra:

Real decreto concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcantara d D. Miguel Torres Ganzáles de la Laguna Mayoralgo y Rodrígues de León, Marqués de Torres Cabrera.—Página 73.

## Ministerio de Gracia y Justicia: 🤝

Real orden nombrando en sustitución de D. Felipe Ciemente de Diego y D. Enrique Gonzáles Gutiérres, Vocales del Tribunal de oposiciones à la plasa de Auxiliar tercero de la Dirección General de los Registros y del Notariado, à D. Tomás Montejo y Rica, Catedrático de la Bacultad de Derecho de la Universidad Central, y à D. Gabino Martines Alonso, Registrador de la propiedad de Bilbao. Página 71.

## Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan d Salvador Bormiga Valls las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 74.

## Ministerio de Marina:

Real orden trasladando acordada del Consejo de Estado por la que se concede el abanderamiento del vapor «Bayo», de la Compañía La Maritima Esperanea.— Páginas 74 y 75.

## Ministerie de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquiera, con destino al Museo Arqueológico Nacional, una Stella Sepulcral referente al Principe Almoravide Abú Mohamed Syr, fallecido en Acaban el 517 de la Hégira (Julio-Agosto de 1123 de J. O.).—Página 75.

Otra nambrando Profesor interino de Contabilidad, Aduanas y Seguros aplicados de Navegación, de la Escuela de Nautica de Málaya, d D. Bafael Cabello y Pla.— Página 75.

Olra idem id. de Higiene naval de la idem idem id. d D. Joaquin Campos Perea.—Página 75.

Olra idem id. de Geografia comercial y Derecho mercantil internacional de la idem idem id. d D. Juan Bivera y Vera.—Pdgina 75.

Otra concediendo d D. Antonio Lópes Perea, Catedrático y Director de la Escuela de Ndutica de la Coruña, una prorroga de treinta días sobre el plaso reglamentario para la toma de posesión.—Página 75.

## Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—
Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Mercadal contra una nota del Registrader de la Propieda de Mahón suspendiendo la inscripción de una escritura de préstamo con hipoteca.—Página 75.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala,—Pagina 76.

Hacienda.—Dirección General de lo Contenciose del Estado.—Beselviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 77.

GOBERNACIÓN. — Inspección general de Sanidad exterior. — Dejando se a efecto las Circulares de este Centro directivo fechas 7, 12, 16, 18 y 26 de Agosto y 12 de Septiembre del año próximo pasado, referentes al estado sanitario de Rumania—Página 79.

Instrucción Pública.—Subsecretaris.—
Disponiendo se anuncie d concurso de
traslado la provisión de la Catedra de
Patología general y su clínica, vacante
en la Universidad de Salamanca.—Página 79.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Odtedra de Patología general y su clínica, vacante en la Universidas de Sasamanca.—Pázina 79.

Disponiendo se publiquen las listas de aspirantes d las oposiciones para proveer en turno libre la plaza de Profesor de Dibujo del Instituio de San Sebastián y las agregadas de los de Mahón y Cartagena.—Página 79.

Real Academia Espsãola.—Concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar, correspondientes al año actual.—Página 80.

Anexo 1.º—Bolsa.—Observatorio Central Meteorológico. — Oposiciones. Subastas. — Administración Provincial.—Anuncios oficiales del Credis Lyonais, sociedad La Emeritanse, Compañía de Lauaderos, Banco Hispano Colonial y sociedad Minas de Piomo la Abundancia.—Santoral.—Espectácu-

ANEXO 2.0—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Conclusión de la relación número 320 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Anexo 3.º—Tribunal Supremo.—Sala De lo Civil.—Piiegos 81, 82 y 83.

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D.g.), 8. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y 88. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Miguel Torres González de la Leguna Mayoralgo y Rodríguez de León, Marqués de Torres Cabrera, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcán-

tara para vestir el Hábito de la misma, Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos catores.

ALFONSO.

. . . .

El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar tercero, vacante en esa Dirección General, los Sres. D. Felipe Clemente de Diego y D. Enrique González Gutiérrez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitirles la renuncia y nombrar para sustituirles à D. Tomás Montejo y Rica, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y à D. Gabino Martínez Alonso, Registrador de la Propiedad de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 7 de Enero de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.
Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Salvador Formiga Valla, vecino de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 1500 expedida en 12 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas; alistado para el Reemplazo del año próximo pasado por la zona de Gerona, número 31,

El Rex (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en el artícuio 284 de la vigente ley de Recintamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo dige & V. E. para su conceimiento y demas efectos. Dies guarde & V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1914.

ECHAGUE,

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Ei señor Presidente del Consejo de Estado, en acordada de 28 de Noviembre último, me dice lo que sigue: «Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden transmitida por V. E. con fecha 13

de Noviembre actual, este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que solicitado por D. Buenaventura de Lezama y Latorre, socio gestor de la Compañía La Marítima Esperanza, el abanderamiento de un buque inglés de 2.776 toneladas de registro, para sustituir á ctro titulado «E. L. Bayo», de la misma Compañía, naufragado en la costa de Inglaterra en 1911, se instruyó el oportuno expediente, como resultado del cual la Comandancia de Marina de Bilbao acordó la aprobación provisional de dicho abanderamiento y elevar las diligencias practicadas á la Dirección General de Navegación y Pesca, para que otorgase la aprobación definitiva, la cual fué concedida por dicha Dirección, aunque con la restricción de prohibir al expresado buque ejercer las industrias ó tráficos expresamente reservados por la ley de Comunicaciones marítimas á los buques de construcción y bandera nacionales.

Ontra esta restricción interpuso el interesado recurso de alzada, alegando que el vapor de que se trata fué introducido en España para sustituir al «E. L. Bayo», que naufragó y se hallaba adscrito á toda suerte de navegación, comprendido, por tanto, en la excepción de la ley antes citada, que autoriza para sustituir con buques de construcción extranjera los destinados á cabotaje nacional que se inutilicen por naufragio o avería; circunstancias que concurren en el caso actual, por lo que solicita se rectifique la aprobación condicional decretada, sustituyendola por otra sin restricción alguna.

»La Dirección General de Navegación informa respecto á lo solicitado que debe denegarse, porque correspondiendo a la Dirección la aprobación definitiva de los expedientes de abanderamiento, sólo esta aprobación definitiva crea derechos, y, por tanto, a ella debe referirse la ley de Comunicaciones marítimas, cuando en su artículo 4.º habla de buques abanderados y registrados para los efectos de considerarlos nacionales; pero annque esto se halla rectificado, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en repetidos casos, es lo cierto que el nanfragado vapor «Bayo» no estaba adscrito al cabotaje nacional en 17 de Junio de 1909 ó en 17 de Septiembre del mismo año, como preceptúa el Reglamento de la ley repetidamente aludida, sino que en aquellas fechas figuraba la lista primera; y no existiendo otro dato para determinar la navegación á que se dedicaba el buque ni habiendo reclamado á su tiempo los interesados contra tal asignación, á ella hay que atenerse no considerando como de cabotaje al expresado buque.

»Pasado el expediente á la Asesoría general é interesado por ésta que se hiciese constar los viajes realizados por el vapor «E.L. Bayo» desde que se introdujo en España hasta su pérdida, se unió una certificación del Comandante de Marina de Bilbao en que se hace constar que el citado vapor figura entre los buques que, según relación oficialmente formada en aquella Comandancia en cumplimiento de los artícules 2.º y 4.º de la ley de Comunicaciones marítimas, podían dedicarse al tráfico de cabotaje, haciéndose también constar su baja por naufragio, y no pudiendo informar acorca de sus viajes, porque no siempre los rendía en aquel puerto.

»En vista de tales antecedentes, la Asesoría entiende que no cabe duda de que el vapor «E. L. Bayo» se hallaba comprendido en los artículos 4.º de la Ley y 15 del Reglamento de Comunicaciones marítimas, y, por consiguiente, el adquirido para sustituirlo debe considerarse como de construcción nacional á los efectos de dichos artículos, procediendo resolver en este sentido la alzada interpuesta.

»A continuación del informe que precede, V. E. dispuso emitiese el suyo este Consejo.

»Reproducción en su esencia el recurso objeto en este expediente, de casos análogos en que ya entendió el Consejo, estableciando la dectrina que estimó jus. ta y de recta aplicación de la ley de Comunicaciones é industrias marítimas acerca de la materia de que dicho recurso trata, no tiene este Cuerpo consultivo para qué hacer amplias consideraciones, que serían mera reproducción de aquella doctrina según la cual los errores meramente materiales cometidos por las Autoridades de Marina al acignar á una ú otra de las dos listas mandadas formar de los buques abanderados y matricula. dos en la respectiva jurisdicción de aquéllas no pueden afectar á la verdadera naturaleza de la navegación a que los buques se dediquen, ni parar, en su consecuencia, perjuicio á sus propietarios; por lo cual, acreditado en el expediente, con la certificación del Comandante de Marina de Bilbac, que el vapor «E. L. Bayo», de aquella matrícula, hoy perdido por naufragio, figuraba entre los que podían dedicarse á cabotaje, siquiera se le hiciese constar indebidamente sólo en la lista primera, este último hecho no es suficiente para hacerle perder aquel caracter, sino que constituye un error que única. mente da lugar á su rectificación una vez advertido, colocando á dicho buque en la lista segunda, en que dada la naturaleza del tráfico á que podía dedicarse debió desde luego ser incluído, sin perjuicio de estar también en la primera, si así era procedente, por aquella razón.

»Con este fundamento no es dudosa la solución que cabe dar al caso actual, porque una vez perdido el buque de referencia, es evidente que el adquirido para sustituirle, reuniendo las condiciones de calificación técnica y plazo de introducción que la Ley exige y que en el ex

pediente as acredita que concurren, no puede menes de considerarse en la misma situación y con iguales dereches que el sustituído, sin ser, por tanto, procedente establecer en cuanto á el restric clones que diche sustituído tampoco debió tener, á tenor de la certificación antes aludida.

»En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado en su Comisión permanente, es de dictamen que procede estimar el recurso de alzada interpuesto por la Compañía La Marítima Esperanza, contra el abanderamiento con restricciones de su vapor «Bayo», y en consecuencia conceder dicho abanderamiento, considerándole como buque de construcción nacional á los efectos del artículo 4.º de la ley de Comunicaciones é industrias marítimas, como sustituto de uno perdido por naufragio que tenta aquél carácter.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

»Madrid, 28 de Noviembre de 1913.— Exceso. señor.—El Presidente, Duque de Mandas.—El Secretorio general, J. M. Fresneda.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con la preinserta acorda a, lo traslado á V. E. para su conceimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 2 de Enero de 1914.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesco Marítima.

Señor Comandante de Marina de Bilbao. Señores...

## MIXISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÓBLICA V BELLAS ABTES

## REALES ORDENES

Ilmo. Sc.: En vista de los informes favorables emitidos por el Musco Arqueciógico Nacional y por la Junta facultativa
de Archivos, Bibliotocas y Muscos, acorca de la adquisición por el Estado de una
Stella Sepuloral, única encontrada hasta
ahora en su género, por la forma de su
labrado y las fórmulas epigráficas que
contiene, referente al Príncipe Almoravide Abú Mehamed Syr, fallecido en
Asâban del año 517 de la Hégira (JalioAgosto de 1123 de J. C.),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adquirir coa destino al Museo Arqueológino Nacional el objeto de que se trata en la cantidad de 1.500 pesetas, y disponer que una vez que haya ingresado en disho Museo, se libren éstas á favor del vendedor D. Félix Sirabegne, con cargo al crédito de 32.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículó 2.º, concepto 7.º, entre otros extremos para adquisición de objetos arqueológicos, del presupuesto vigênte de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiente y demás efectos, Dios guar-

de â V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Sañor Subsecvetario de este Ministerio.

Itmo. Sr.: Conforme & la propuesta elevada & este Ministerio per la Junta Inspectora del Caudal de San Telmo, de Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre Profesor interino de Contabilidad, Aduanas y Seguros aplicados á la Navegación, á D. Rafael Cabello y Plá, con el baber de 1.500 pesetas anuales, con cargo á los fondos del citado Caudal.

De Resi orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de D!ciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministeric. Señores Presidente de la Junta Inspectora del Caudal de San Telmo, y Director de la Escuela de Nántica de Málaga.

Ilmo, Sr.: Conforme à la propuesta elevada à este Ministerio per la Junta Inspectora del Caudal de San Telmo, de Mâlaga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dis poner se nombre Profesor interino de Higiene naval, à D. Josquin Campos Perea, con el haber anual de 1 500 pesetas, con cargo à los foudos dei citado Caudal.

De Rezi orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señores Presidente de la Junta Inspectora del Caudal de San Telmo, de Málaga, y Director de la Escuela de Náutica de la misma ciudad.

Ilmo. Sr.: Conforme à la propuesta elevada a este Ministerio per la Junta inspectora del Caudal de San Telmo, de Málaga,

S. M. el REV (q. D. g.) se ha servido disponer se nembre Profesor interino de Geografía Comercial y Derscho Mercantil internacional à D. Juan Rivera y Vors, con el haber de 1.500 pesetas anuales, con cargo à les fondes del citado Caudal.

De Real orden le dige & V. I. para su conceimiente y demás efectos. Dies guar de & V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de esta Ministerio. Señores Presidente de la Junta inspectora del Caudal de San Telmo, de Málags, y Director de la Escuela de Náutica de dicha ciudad. Itmo. Sr.: Próximo á cumplirse el plazo reglamentario para que D. Antonio
López Peres, nombrado Catedrático en
propiedad de Cosmografía, Pilotaje y
Maniobras de la Escuela de Náutica de la
Coruña y Director de dicho Centro docente por Real orden de 8 de Noviembre
de este año, pueda tomar posesión de estos cargos, y atendiendo á la necesidad
de que dicho señor de término al cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio del año anterior, que le comisionaba
para ensayar un aparato de su invención,
proyectar de aceite en los mares romplentes durante las épocas equinociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á D. Antonio L5pez Perca una prórroga de treinta días sobre el plazo reglamentario para la toma de posesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Mercadal, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Mahor, suspendiendo la inscripción de una escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en este Cantro por apelación del Registra jor:

Centro por apelación del Registra ior:

Resultando que per escritura otorgada en Mahón, ante el Notario D. Francisco Mercadal, el 13 de Febrero de 1913, don Pabl. Gomila Carreras, reconoció tener recibidas de su hermano D. Pedro, 1.000 pesetas en calidad de préstamo, y pera asegurar la devolución del dinero y el cumplimiento de los demás pactos del contrato, hipotecó dicho D. Pablo á favor del prestamista, la mitad indivias de una casa sita en Mahón, expresándosa en la escritura que esta finca perienece á ambos hermanos en partes iguales proindiviso, por herencia intestada de su padre, y está afecta á una sustitución disquesta per Antonio Bagur, á favor de Francisco Bugur y de sus descendientes, razón per la que se dejaban especialmento à salvo, los derechos que pudieran corresponder á los favorecides con la sustitución, si la condición resolutoria llegara á cumplirse:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Mahón, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del presedente documento por el defecto subsanable de spareser inscripto a favor del hipotecanto distinto derecho del que 6, te da en hipoteca, y tomada a instancia verbal del interesado anotación preventiva, letra C, al folio 72 del tomo 577 del Archivo, libro 239 del distrito 1.º de Mahón, finca número 2 949 duplicado»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso esie recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las formalidades legales la escritura de 13 de

Febrero de 1913, y al efecto expuse: que por no expresar la nota qué derecho tiene inscripto el hipotecante, pidió y obtuvo el Notario una certificación del Registro, en la que se hace constar que el dominio que tenía inscripto D. Jaime Gomila, no se ha traspasado a otra persona, y que los hermanos D. Pedro y D. Pablo Gomils, tienen registrado el derecho hereditario scbre la sucesión de su padre; que no puede aceptarse la interpretación que da el Registrador á la inscripción, pues basia leer la certificación unida al recurso para convencerse de que las palabras «derecho hereditario sobre la sucesión», no están en el referido asien-te; que les hermanes Gemila y Carreras, en escritura autorizada por D. Francisco Audréu el 10 de Mayo de 1911, fijaron la exiensión de sus respectivos derechos en la sucesión de su padre, y solicitaren del Registrador que la referida casa fuese inspripta por partes iguales proindiviso, á favor de les dos interesados; que dicha escritura se presentó por primera vez en el Registro acompsñada del auto de deciaración de herederes, y con estos documentos á la vista, no podía inscribirse el derecho heraditario, sino el dominio de los Sres. Gemila y Carreras sobre la finos en cuestión, y así debió de hacerse á juzgar por la nota estampa la al pie de la escritura de 10 de Mayo de 1911, unida al resurso, que dice: «Este documento se ha tenido en eventa para la inseripción del auto de abintestato»; que me-diante esta inscripción debió que lar cancelado el dominio que el finado tenía sobre la finos y trasladado á sus heredo-ros, cada uno de los que podía hipotecar su mitad proinciviso librements; y que si hubiera confusión ó falta de claridad en la inscripción debe interpretarre en el sentido más conforme á la intención de las partes, y más cuando no se perjudica á nadie, porque quien constituyó el préstamo á D. Pablo Gomila, fué su hermano D. Pedro, el otro coheredero, el único que tiene interés en la herenois:

Resultando que el Registrador en su informe alegó en defensa de la nota, que la suspensión está justificada por haberse inscripto a solicitud de los hermanos Gomila el derecho hereditario en la sucosión de su padre, derecho distinto del que ha sido objeto de la hipoteca; que si bien la propiedad de la casa estaba inscripta á favor de D. Jaime Gomila, por la inscripción 5.°, existían ya en la 4.° derechos mencionados á favor de personas inciertas, cuyo consentimiento es necesario para transferir ó gravar el inmueble; que si les hermanes Gomila hubiesen solicitado expresamente is inscripción de la finta y no del derecho hereditario, el Registrador no habria accedido á ello porque el testimonio del auto de declara ción de herederes es insuficiente para transmitir finca concreta o parte alfouo. ta de ella à uno de los participes sin consentimiento de los demás; que la escri-tura de 10 de Mayo de 1911, presentada con el auto de declaración de herederos, no contiene acto ni contrato inscribible, limitandese a anunciar el propósito, hasta ahora irrealizado, de gestionar mediante les desumentes necesaries la inscripoión de la finez en partes iguales in-divisas; que aun en el caso de que los hermanes Gemila hubiesen consignado en escritura particional su voluntad expresa de que la finca se inscriblese á nombre suyo, no podría ascederse á su protensión, porque no son dichos hermanos Gomila, ni su padre Jaime como comprador, ni Antonio Bagur Llopis y au hijo Francisco Bagur Melis, vendedo

res de la casa de que se trata, los únicos interesados en ella, pues según la ins-cripción 4.º inserta en la certificación unida al informe, Antonio Bagur Pons lego aquella finca a su primo Antonio Bagur Liopis son la condición de que después de su muerte ha de pasar á su hijo Francisco Bagur, y en su defecto, a un descendiente»; que ya se considere esta ciausula como una sustitución o como un legado á término, siempre na cía de ella la obligación para Bagur Llopis de conservar la fluca; que no obstante esto, los legatarios vendieron la fluca á Jaime Gomila, quien inscribió su derecho, y el Registrador informante, sin ca-lificar la inscripción de la venta hecha por su antecesor, accedió á inscribir el derecho hereditario de los hermanos Gomils, pero no puede hacer lo mismo con la hipoteca que origina el recurso, pues to que el hipotecante no es dueño de la cosa hipotecada, como tempoco lo fueron Antonio y Francisco Bagur para el efecto de poder ensjenar la finca que les había sido legada, y que el motivo de la suspensión es un obstáculo nacido del Registro, por lo que es dudosa la perso nalidad del Notario para interponer el recurso:

Resultando que el Juez delegado revo-có la nota del Registrador y deciaró extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 13 de Febrero de 1913, por los siguientes fundamentos: que si bien á la escritura de 10 de Mayo de 1911 no se le dió el nombre de escal-tura particional, es indudable que con tiene una partición, puesto que los etor gantes relacionan un título hereditario, describen les bienes y expressa la forme en que quieren dividirles entre sí; que el Registrador tuvo en cuenta este dosu mento al inscribir el auto de declaración de heraderos, é hizo constar en el asiento que inscribía á favor de les hermanes Gomila su derecho hereditario, el cual es una realidad en cuanto recas sobre algo corporal que lo exteriorice creando la relación jurídica que une á todo propietario con las cosas de su patrimonio; que por esta razón el Registrador no pudo inscribir más que el dominio de los hermanos Gomila sobre la finca heredada, y en su virtud pueden hipotecarlo; que tampoco es obstáculo la existencia de personas inciertas que pudieran en su día tener derecho á la propiedad de la finca, pues Antonio Bagur Llopis, legata-rio, la vendió con asistencia de su hijo Francisco Begur, à quien debia trans-mitirie la finca después de los días de aquéi, y que si la existencia de personas inciertas no fué obstáculo para inscribir la vents, tamposo debe serlo para inscribir la hipoteca:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior por aceptar sus fundamentes legales:

Vistos los artículos 66 de la ley Hipo tecaria y 57 del Reglamento general para

au ejecución:

Considerando que con arregio á lo prevenido en dichas disposiciones, solamente los interesados pueden interponer recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores de la Propiedad, para el efecto de obtener la inscripción de los respectivos documentos, estando limitada la facultad de los Notarios autorizantes para interponer dichos recursos, al caso de que la negativa de inscripción se funde en defectos de los instrumentos por ellos autorizados:

Considerando que en el caso del presente recurso la negativa del Registrador à inscribir la escritura de hipoteca que ha dado lugar al mismo, se funda en la circunstancia de no estar inscripta en el Registro á nombre de los hipotecantes, la finca sobre la que se constituye el referido gravamen:

ferido gravamen:
Considerando que siendo por consiguiente el motivo de la denegación, una
causa que procede del Registro y no del
documento, carece de personalidad el
Notario autorizante para interponer el

Considerando que la cuestión acerca de si el asiento que obra actualmente en el Registro, debe ser de propiedad de dicha fiaca en vez de referirse al meio decrecho hereditario, que es lo que consta zolamente inscripto, es completamente ajona al objeto de este expediente, sin perjuicio de los recursos que los interesados puedan promover para la rectificación de dicho asiento ó inscripción previa que corresponda, si así se estimara procedente;

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la providencia apelada y declarar que el Notario D. Francisco Morcadal carece de personalidad para la

interposición de este recurso.

Lo que con devolución del expedients criginal, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Disiembre de 1913.— El Director general, Jusé Jorro Miranda.

S. nor Presidente de la Audiencia de Palma.

## TRIBUNAL SUPREMO

## Saia de lo Contencioso-Administrativo.

#### BECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.646.—Sociedad Material para ferrocarriles y Construcciones (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, comunicado en 28 de Agento de 1913, recaído en expediente número 127/913. Declaración número 31.007/912. Aduana de Barcelona.

4 647.—D. Narciso Esteban Hernández (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 20 de Naviembre de 1913, sobre au clasificación de haber pasivo como Portero de la clase de segundos del Consejo de Estado.

4.648.—Cámara oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Agosto de 1913, sobre arbitrio referente á conservación, limpieza y censtrucción del alcantarillado.

4.649.—D. Tiburcio Atonso de Cisneros (Barcelona), contra la Real orden expedida per el Ministerio de Fomento en 29 de Septiembre de 1913, sobre presupuesto reducido del proyecto de riegos del Alto Arsgón, etc.

4.650.—D. Jozé Ciua Piñol y D. Constantino Lorenta y D. José Royc (Terus!), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Septiembre de 1913, sobre nulidad de la constitución interina de la Diputación, con asistencia de ouatro Diputados del anterior bienic, etc., etc.

4.651.—Sociedad Calderay y Bastianelli, contratista del túnel del Sompost del Ferrocarril de Canfrane (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, comunicada en 29 de Septiembre de 1913, sobre valoración de perjuicies que se estimen ceasionades á la contrata por el concepto de orden material.

4.652.-D.ª Matilde Sinchez de la Campa y Espinosa (Cádiz Melilia), contra acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 6 de Junio de 1908 y de 15 de Septiembre de 1913, sobre concesión de la pensión como viuda del primer Practicante de la Armada D. Agustin Ruiz Naranjo. 4653. — D. Alonso Martos Arizcum,

Conde de Heredia-Spinola (Madrid), contra la Real orden expedida por el Minis-terio de la Gobernación en 12 de Julio de 1913, sobre acuerdos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, cobre restable-cimiento de la vereda del Gausino.

4.654.-D.a María de la Soledad Pereda y Morcillo (Madrid), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 27 de Septiembre de 1913, sobre atrasos de pensión como viuda del Escribiente de Oficinas de Marina D. Gervasio Eu-

sebio Castellanos y Merino. 4.655.—D.ª Mercedes de Arbiza y Ortaduy (Valladolid), contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Valladolid de 14 de Agosto de 1913, sobre pago de un censo redimido en nombre de doña María Luisa Samaniego y Godoy en el año 1856, que gravita sobre flucas en los arrabales de la Oberuela y la Cistérmiga, de un crédito anual de 120 fanegas de pan mediano que se pagaba al Cabildo de Valladolid.

4,656,—Ayuntamiento de Loja (Granada), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Agosto de 1913, sobre autorización á la Sociedad Eléctrica Popular de Loja para establecer una linea de distribución de energia eléctrica en dicho pueblo para alumbrado y usos industriales.

4.657.—D. Mariano Aspa y Gómez (Madrif), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 25 de Septiembre de 1913, sobre indempización á les herederes de D. Lorenzo Gómez, de la casa número 1 antiguo y 32 moderno de la calle de la

Cruz, de esta Corte.

4.658.—D. Francisco Molina Salmeron. Catedrático de Alemán de la Escuela Su perior de Comercio de Coruña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 25 de Noviembre de 1913, que nombra Profesor de Alemán en la Escuela Superior de Arquitectura.

4.659.—Compañía minera Sierra Menera (Vizesya), contra la Real orden ex pedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Octubre de 1913, sobre liquidacio-

Michigan Com

nes por utilida les. 4.660.—D.ª Inés Erviti Baudrés (Gui púzcoa, Logroño), contra rescluciones publicadas en el Boletin Oficial de la Pro-piciad Industrial, de Fomente, en 1.º de Octubre de 1913, sobre concesión de los nombres comerciales números 2.649 y 2.650, á favor de D. Fernando González García, consistente en la denominación Casa Erviti.

4 661.—D. Techlo Huerta Hornauz (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Abril de 1913, sobre responsabilidad por pasto reo abusivo en el monte término de Lozoya, denominado La Sierra.

Lo que en cumplimiento del artícu-lo 36 de la tey Organica de esta jurisdic-ción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Enero de 1914.—El Secre-tario decano, Luis María Lorente. --

MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de lo Contencieso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepio de Señoras de Santa Roma na, de Barcelons, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurfdicae:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepio, cotejado por la Abogacia del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es protegerse mutuamente las asociadas en caso de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;
2.º Dos certificaciones expedidas por

el Secretario del Montepio, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Director que suscribe

la înstancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de secorres mutños, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos les que poseyeren, por el ar-tículo 193 del Regiamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de esa beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en rezón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912: Considerande que el Montepío en cues-

tion, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederia no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro Directivo le está atribuída competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro, por Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Señoras de Santa Romana, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes mue-bles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos sños. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barce-

Visto el exce liente incoado á nombre del Montepio establecido en Castelivell y Vilar, Barcelona, bajo la advocación del Patriarca San José, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las persenas jurídicas:

Resultando que á la instancia se ballan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Mentepie, cotejado por la Abegacia del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente en los casos de enfermedad, imposibilitación y defunción de sua asociados (ar-tículo 1.º), por medio de subsidios obteni-dos mediante cuotas de suscripción;

2.° Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepio, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto so. 9

bre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el ar-tisulo 24, letra G, del Regiamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes mue-bies y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Monteplo en cuestión, como justifican los reseñados docu-mentos, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuída competencia para la re-solución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepfo establecido en Castellvell y Vilar, Barce-lons, bajo la advocación del Patriarca San José, per la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes mue-bles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesi-

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.-El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona,

Visto el expediente incoado a nombre del Montepio de Nuestra Señora la Reina de los Angeles, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de

las personas jurídicas:
Resultando que á la instancia se hallan
unidos los siguientes documentos:
1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepio, cot/jado por la Abogacia del Estado, de Barcelora, del que se deduce que su objeto es el mutuo auxilio de los asociados, en caso de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;
2.º Dos certificaciones expedidas por el

secretario del Montepio, screditando una de ellas su carácter obrero, y la ctrs, la personalidad del Presidente que suscribe

la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el ar-tículo 193 del Regismento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razon á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.°, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepio en cuestion, como justifican les documentes rescũados, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuída competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Ostubre y por dele-

gación del Ministro;
Esta Dirección General ha acordado
declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepio
de Nuestra Schora la Reina de los Angeles, de Barcelons, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente

y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.-Ma-

drid, 27 de Noviembre de 1913.-El Direc: tor general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado en Hacienda en Barce lona.

Visto el expediente incoado a nombre del Menteplo del Santísimo Rosario de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las persones jurídicas:

Resultando que á la instancia se halian

unidos los siguientes decumentos:
1.º Un ejemplar del Regismen Ua ejemplar del Reglamento del Montepio, cotejado por la Abogseia del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es proporcionar á sus indi-viduos un subsidio en sus enf rmedades (art.º 1.º), adquiriendo los medios para ello mediante cuotas de suscripción;

Des certificaciones expedidas por el Secretario del Monteplo, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personatidad del Vice Presidente que

suscribe la instancia:

Considerando que las Aseciaciones cooperativas de obreroz, de socorros mutuos, que estaben exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas ju ridicas, por el artículo 193 del Regiamento de 20 de Abril de 1911, por todes los que poseyeren, gozan en la actualidad de ere beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus blenes mus-bles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de

Considerando que el Montecio en cues tior, como justifican les documentes ra lacionados, está comprendido en uno y etro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le cata atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

por Real orden de 21 de Octubre áltimo por delegación del Ministro; Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personss jurídioss al Montepio del Santísimo Resario de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelons, por la totslidad de ellos, durante los añes 1911 y 1912, y por sus bienes muchles y el edifició sodal, si fuere de su propie lad, por el sño corriente y les succeives.

Dies guarde a V. S. muches años. Madrid, 27 de Noviembre de 1915. - El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barce

Victo el expediente incoado a nombre del Monteplo de Nuestra Mad e del Ce lostial Remedio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bie-

nes de las personas jurí licar: Resultando que á la instancia se acom-

pañan los documentes signientes:
1.º Un ejempiar del Reglamento del Montepio, cotejado por la Abogacia del Estado, de Barcelora, en el que aparece que es su objeto se correrse mutuamente las es ciadas en los casos de enfermedad (artículo 1.0), per medio de subsicios obtenidos medianta cuotes de suscripción;

Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepio, acreditan do una de ellas au carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que

suscribe la instancia:

100 100

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras, de socorros mutues, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyeren, por el articulo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad y en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.°, letra G, de la ley de 24 de Diciembre do 1912:

Considerando que el Montepio en cuestion se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los do-cumentos reseñados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está encomendada competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden

de 21 de Octubre último; Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bisnes de las personss jurídicas al Monteplo de señoras de la Madre del Célestial Remedio, de Barcelona, por la totalidad de elios durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuera de su propiedad, por el año oc-rriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Disiembre de 1913.=El Direc-

tor general, Antenio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barce. lena.

Visto el expediente incoado a nombre del Montepio Portantes del Paso de Jesús Nazareno, de Bascelona, solicitan lo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se ha llan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Regiamento del Montepio, cotejado por la Abogacia del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los azociados en caso do enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos me liante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepio, screditando una su carácter obrero, y la otra, la personalida i del Presidente que auscribe la

instancia:

Considerando que las Asosiaciones cooperativas obreras, de socorros mutuos, que estaban ex repluzdas del impuesto sobre hienes de las personas juríficas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepio en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exanción, como acreditan los reseñados documentos; que para concederia no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro direc-tivo le está atribui is, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Ostubre último, competencia para la resolución

de está claso de expedientes; Esta Dirección General ha scordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas juríficas al Montepio, Portantes del Paso de Jesús Nazareno, por la totalidad de ellos duranto los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propie-

dad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. much a años. Madrid, 2 de Diciembre de 1918.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado a nombre dei Montapio de Nuestra Señora del Pelsr y el Besto José Oriol, de Barcelona, scli-citando exapción del impuesto se bro bisnes de les personts juridices:

Resultando que á ta instaccia se hallan unifica los siguientes documentos:

1.º Un ejempiar del Reglamento del Montepio, ontejado per la Abogacia del Estado, de Barcelona, en el que aparece que sa único objeto es socorrarse muiua. mente en caso de enfermedad y defan-ción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuctas de suscripción;

2.º Des certificaciones expedidas per el Secretario del Montepio, acreditando una de elizs su carácter obtero, y la per-senalidad del Director 1.º que suscribe la

instancia, la otra:

Considerando que las Ascelaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurí dicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sua blenea muebles y el edificio cosial, en razón á su carácter de mutualidad, por el articu-lo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciem-bre de 1912:

Considerando que el Montepio en cuestion, come justifican les decumentes reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy precisa para concederia la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuída competencia para la resolución de esta ciase de expedientes à este Centro directivo, por la Real orden de 21 de Octubre último y

per delegación del Ministre; Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre biones de las personas jurídicas al Monteplo de Nuestra Señora del Pilar y el Beato José Oriol, de Broelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el adificio social, si faera de su propiedad, por el año corriente y los sucosivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.-El Direc.

tor general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barce-

Visto al expediente incoado á nombre del Montepio de San Andrés, establecido en el pueblo de Samalús, Barcelona, so-licitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

Un ejemplar del Reglamento del Montepio, cotejado por la Abegacia del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los individuos que lo compongan en las enfermadades é imposibilitación, con ex-cusión de todo etre (artículo 1.º), per per medio de subsidios obtenidos me-ciante enotas de suscripción;

Des certificaciones expedides por el Secretario del Montepio, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad dei Presidente que suscribe la

instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutues, que estaban exceptuadas del impuesto sob e bisnes de las personas jurídicas. por todos les que pessyeren, por el ar tículo 193 del Regismento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualicad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepio en cuestión, como justifican los reseñados dosumentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuída competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre útimo;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Andrés, establecido en el pueblo de Samaiús, de Barcelons, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio so-cial, si fuere de su propiedad, por el año

corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcalona.

Visto el expediente incosdo a nombre de la Asociación denominada Zaragoza, Huesca y Teruel, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

N1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cetejado por la Abogacia del Estado, de Barcelona, en el que aparece tiene por objeto el socorrer á los indivi-duos que la constituyen en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe

la instancia, la otra:

Considerando que las Ascelaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mu-tualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuída competencia a este Centro directivo para la resclución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de

21 de Octubre últime; Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bie-nes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos á enfermos de-nominada Zaragoza, Huesca y Teruel, es-tablecida en Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.-El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incosdo a nombra del Montepio San Antonio Abad Las Tres Toms, de Barcelona, solicitando exención

del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepio, cotejado por la Abogacia del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el auxiliar mutuamente á sus asociados en los casos de enfer-medad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suseripción.

Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepio, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la

instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obseros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del im puesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todes los que poseyeren, por el artículo 193 del Regiamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Monteplo en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuída competen-cia á este Centro directivo para la resolu-ción de esta clase de expedientes por de-legación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último; Esta Dirección General ha acordado

declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepio San Antonio Abad Les Tres Toms, de Barce-lons, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes mue-bles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucenivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barce

## \_\_\_\_ MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Cónsul en Braila, por decisión del Ministerio del Interior, Rumanía ha sido declarada indemne de cólera y derogadas todas las medidas tomadas referentes á procedencias y tráfico de viajeros por las locali-

dades que han estado contaminadas.

En su virtud, quedan sin efecto las
Circularas de 7, 12, 16, 18 y 26 de Agosto
y 12 de Septiembre del año último (GaCETAS, respectivamente, del 10, 13, 17, 19,
27 y 14), referentes al estado sanitario del mencionado reino.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de

Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 7 de Enero de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las pro-

vincias marítimas y terrestres fronte-rizas. Comandantes generales de Ceu-ta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaria,

Hallandose vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad, la cátedra de Patología general y su clínica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para proveerla se anuncie al turno de concurso de traslación, según lo precap-tus do en el Real decreto de 16 de Outubre de 1913, en relación con el de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden comunicade, lo digo a V S. para su conocimiento y demás efec-tos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1914.-El Subsecretario, Silvela.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca. la Cátedra de Patología general y su clínica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los Auxiliares que tengan reconocido derecho al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, así como los que reúnan las condiciones del Real decreto de 10 de Septiambre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, po-drán solicitarla en el plazo improrro-gable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACE-TA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares arriba men-cionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Bole-tines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Au-toridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Enero de 1914. = El Subsecretario, Silvela.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaria ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID las listas de aspirantes á las oposiciones para pro-vaer en turno libre las plazas de Profe-sor de Dibujo de los Institutos de San Sebastián y las agregadas de los de Mahón y Cartagena; que por ese Rectorado se facilite el local necesario para la realización de los ejercicios, y que se remita al Presidente del Tribunal, en relaciones numeradas por orden de ingreso, los ex-

pedientes de los interesados.

Lo digo á V. I. para su conosimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1914.—
El Subsecretario, Silvels.

Señor Rector de la Universidad Central.

Lista de los opositores d las plazas de Profetor de Dibujo de los Institutos de San Sebastián, Mahón y Cartagena.

D. Gregorio Darán Lillo. Manuel Menéndez Dominguez. Eduardo Rojas Vilcher. José Pérez Jiménez. José Diez González. José Alvarez Lozano. Joaquin Fernando Estringans. Constantino Fernández Guijarro. Esteban Menéndez y Dominguez. Ecoquiel Ruiz Martinez. Angel Hernández Mohadano. Dameso Luis Marifnez de Toro y Oalls. Antonio Masflei Carballo. Ramón del Alcázar y Saleta. José Márquez Aranda. Federico de Nicolás Teijeiro, Miguel María de Mesa y González, Félix Lacárcel y Aparici. Rogello Gordón y García Robes. Cándido Bonet Arroyo.

Excluidos.

Federico Rodríguez Domínguez.

Federico Ferrándiz Terán.

Manuel Martinez Fole.

Rafael Avensi Carrillo.

D. Conrado Sánchez Varona, por haberse presentado fuera de plazo.

Lista de los opositores á las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Mahón y Cartagena, agregadas á la de la misma asignatura del de San Sebastián.

D. Vistor Beltri Roquets.
Jesé Sánchez Granados.
Eduardo Castelo y Rivero.
Adelardo Parrilla y Candela.

D. Vicenta Rox y García.
Julián Remo Pascual Mora.
Reyes Gonrález Quilez.
Conrado Sánchez Varona.
José Luz y Cortín.
Félix Vézquez Calleja.
Francisco Prieto Santos.
Mauro Ortiz de Urbina.
Saturnino Cicuéndez Canlego.
Miguel Díaz Spottorne.

#### Exclui to.

D. Carlos Moral Redondo, por no haber presentado certificado de penales,

#### Real Academia Españole.

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gasper correspondientes el año 1914

Gaspar, correspondientes al año 1914.

Los premies se destinarán á recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios á la humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorabler, y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo gênero, y en fin, cuanto á juicio de la Corporación sea de estimar se como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Se adjudicarán socouros para aliviar la suerte de hombres de letras, ó de sus viudes ó familias, siempre que so hayan hache dimens de este harafase.

hecho diguos de este beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico ó en una medalla hoporífica.

Pramios y socorros se otorgarán por

libre iniciativa de la Academia, á instancia de los interesados ó á propuesta de cualesquiera etras personas.

Esta Corporación ruega á cuantos ejerzan Autoridad en los diversos órdenes del Estado, á los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general, que se sirva auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas a premies, se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la praenalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que pue la atestiguar la acción meritoria de que se trate, y para determinar esta acción y comprebarla plenamente.

Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaidez, de los Curas Párrocos y de otras Autoridades á quienes conste lo que en las instancias y propuestas se aiegue, y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto á la Justicia y á la Caridad.

En las instancias y propuestas concernientes á socorres á literatos y sus familias, se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerios.

Les instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia, autes de las seis de la tarde del último día del próximo mes de Febrero.

La Secretaria dará recibo de estos documentos, si le pide por escrito 6 de pa-

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre del corriente año.

Madrid, 5 de Enero de 1914.—El Secretario, Emilio Cotarelo y Mori.